



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0008/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por mayoría relativa por el distrito local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes.

DENUNCIADA: BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada por mayoría relativa por el distrito local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., a tres de marzo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-PES-0008/2015**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-001/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal XIII del Estado de Aguascalientes en contra de **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, y:

R E S U L T A N D O :

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veinticuatro de febrero de dos mil quince**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/1170/2016** de fecha *veintidós de febrero de dos mil dieciséis*, suscrito por el

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/001/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0008/2016** y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Por acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil dieciséis**, al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, acreditó su



personería ante el Instituto Estatal Electoral con la constancia otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que lo acredita con el carácter que se ostenta, documental que si bien obra en copia simple en autos, adminiculada con el reconocimiento expreso que externa el Secretario Ejecutivo de dicho consejo al rendir su informe circunstanciado, adquiere pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 307, fracción II del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el distrito local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes presentó denuncia en contra BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de diputada por mayoría relativa por el distrito local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña a través de un promocional publicado en la revista denominada "Cerca de Ti", que se distribuye en la colonia Lomas de Santa Anita.

2.- Mediante oficio IEE/PSO/001/2016 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se requirió a JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ para dentro de un plazo de tres días subsanara diversos requisitos.

3.- El diecisiete de febrero del actual, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ cumplió con la prevención ordenada, y en lo medular refirió que el acto que reclama como constitutivo del acto anticipado de campaña, se traduce en que la denunciada, no está buscando el apoyo ciudadano, sino un llamado al voto al manifestar "quitar" otras opciones.

4.- Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibidos los escritos signados por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por distrito electoral local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, el primero a través del cual presentó queja en contra de BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ en calidad de aspirante a candidata independiente por el mismo cargo y distrito electoral. Y mediante el segundo de los recursos cumple con la prevención a su cargo; se ordenó el registro del escrito de queja, admisión de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, también se admitieron las pruebas del denunciante, se fijaron las nueve horas del veinte de febrero de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos, se ordenó emplazar a la denunciada y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia antes referida.

5.- Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fecha en la cual se dio por concluida y ese mismo día se dictó acuerdo ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Que la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, referente a actos anticipados de campaña atribuidos a **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, en su



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0008/2016**

calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de diputado por mayoría relativa por el distrito local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes; no se encuentra acreditada en autos.

En principio conviene señalar que el derecho administrativo sancionador es una expresión del ius puniendi del Estado en sede administrativa, de acuerdo a la interpretación jurisdiccional, importa del derecho penal sus instituciones.

Esto es, que a la manera de una sanción penal, el tipo administrativo (conducta antijurídica y sanción) debe encontrarse descrito en una norma de tal tipo.

Es así porque la tipicidad o tipificación se refiere a las condiciones de certidumbre en el conocimiento de las conductas descritas como ilícitas y su sanción.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en el régimen administrativo sancionador electoral, por llevar implícito el ejercicio del poder coercitivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos del derecho penal que prevalecen, cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, según se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta*

*et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad**) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda)**, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que del 241, fracción III del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al referido Código, y a su vez el numeral 244, fracción VI, dispone que constituyen infracciones a la normatividad electoral local por parte de dichos sujetos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Aunque el Código Electoral de Aguascalientes, prevé como figura típica la realización de actos anticipados de campaña por parte de los aspirantes a candidaturas de elección popular, no define en ninguno de sus apartados, qué se entiende por actos anticipados de campaña.

Por lo que, a fin de estar en aptitud de establecer si la conducta que se atribuye a la denunciada BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ consistente en haber realizado actos anticipados de campaña con la promoción de su imagen y la expresión de frases que implican un llamado al voto en una



revista local, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 1^o del referido Código Electoral Local, se acude a la definición contenida en el 3, fracción II, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos que se consideran como anticipados de campaña:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”

Así, se tiene que para que se configure la conducta típica descrita en la normativa electoral invocada en cuanto a los actos anticipados de campaña, conforme a la conducta denunciada, ya que el tipo prevé varios supuestos, deben configurarse los siguientes elementos:

- a)** Que se emitan expresiones
- b)** Que tales expresiones se hagan bajo cualquier modalidad (siempre y cuando no sean en radio y televisión)
- c)** Que las expresiones impliquen un llamado expreso al voto a favor de una candidatura
- d)** Que ello se haga previo a la etapa de campañas electorales.

Dado que en este caso, como se ha reiterado, la conducta que se atribuye a BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, es la promoción de su imagen y la emisión de expresiones que implican el llamado al voto en la revista “Cerca de Ti”, se debe analizar si las expresiones emitidas por la denunciada, se

¹ **“ARTÍCULO 1º.-** El presente Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de manera armonizada con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a:

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, candidatos independientes, asociaciones políticas y partidos políticos;

...”

adecuan o no en la hipótesis prevista en el inciso a) reseñado con antelación.

Es así, porque tratándose de procedimientos sancionadores electorales a los que se aplican los principios del derecho penal, según quedó establecido previamente, para que una conducta se califique como típica supone la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre una infracción. Esto es, si la acción que ejecuta una persona de forma voluntaria encaja con la figura que describen las leyes electorales como infracción, se habla de la tipicidad del hecho cometido.

De esta manera, cuando una conducta se adecua a la descripción de la ley, puede afirmarse que el acto constituye un delito. En cambio, cuando la adecuación no se produce o se actualiza parcialmente, la acción no supone una conducta reprochable. Esta adecuación está vinculada a la tipicidad de los hechos.

El Código Electoral de Aguascalientes en el artículo 244, establece las conductas de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos a cargos de elección popular que constituyen las conductas típicas —aquellas conductas que se ajustan a lo descrito como un infracción—, entre las que se encuentra la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Esta tipicidad es indispensable para que el juzgador pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley.

En este caso para que se configure el tipo de actos anticipados de campaña debe probarse la emisión de expresiones antes del periodo de campaña que impliquen llamados expresos al voto a favor de la candidatura independiente de Beatriz Bermúdez Sánchez.

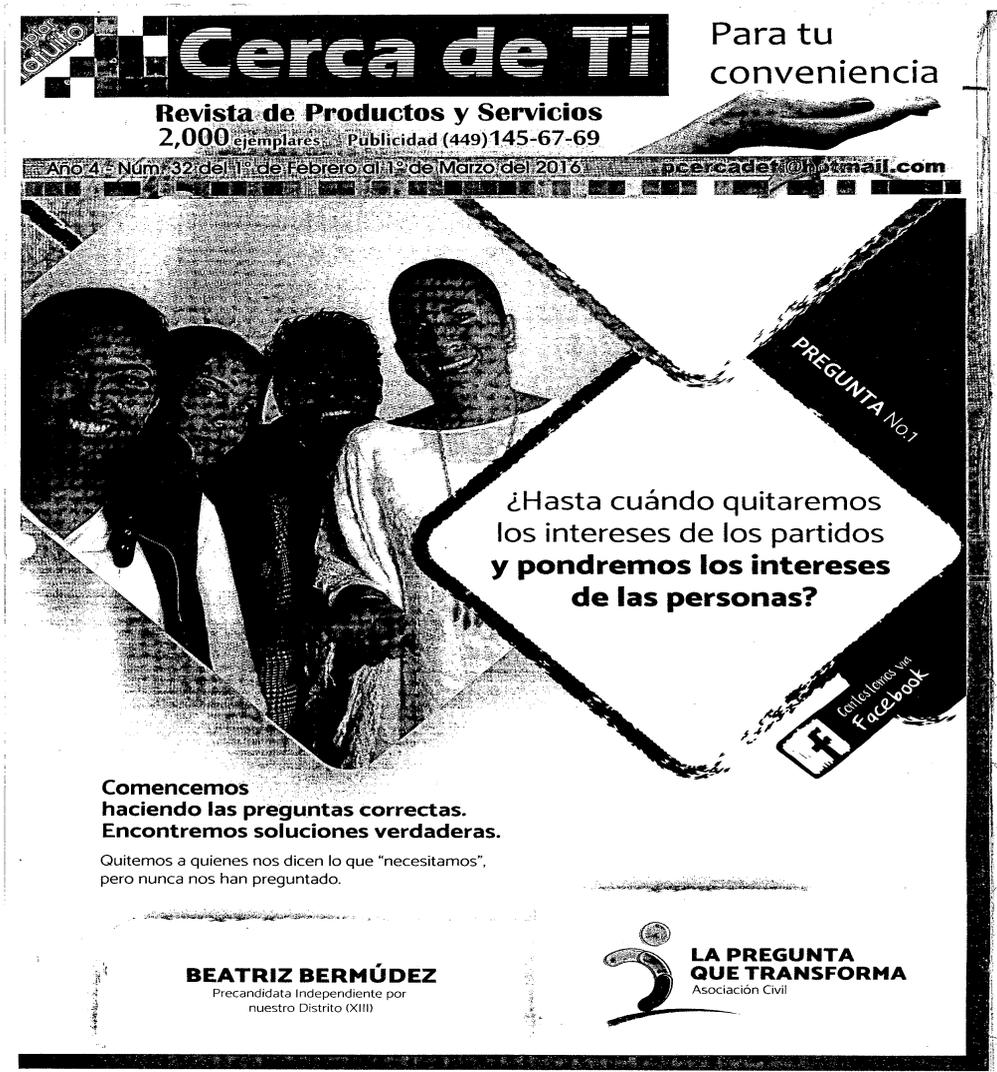


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0008/2016

El denunciante —a quien corresponde la carga de la prueba, en términos de lo estipulado en el artículo —, aportó como único elemento de convicción un ejemplar de la revista “Cerca de Ti”, cuya portada se inserta a continuación en imagen digitalizada:



Documental que si bien tiene el carácter de privada, adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 256 del Código Electoral de Aguascalientes, al concatenarse con la declaración de la denunciada rendida en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en la instancia administrativa electoral local, celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, en la que reconoció implícitamente por conducto de su representante

legal, que ejerció solamente el derecho humano de libertad de expresión, de lo que se infiere pues, que es la denunciada autora del comunicado desplegado en la portada de la aludida revista.

Ahora, no obstante lo anterior, se estima que la conducta imputada a la denunciada en cuanto a que en la multireferida revista, promocionó su imagen y emitió expresiones que contienen llamados expresos al voto a favor de su candidatura independiente, no se adecua a la figura típica prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así porque en la portada de la revista en análisis, además —además de unas fotografías de cuatro personas de sexo femenino respecto de las que se carece de elementos para establecer la identidad de cada una—, se aprecian las frases: “**PREGUNTA No. 1**”, “Hasta cuándo quitaremos los intereses de los partidos **y pondremos los intereses de las personas?**”, “Contestemos vía facebook”, “**Comencemos haciendo las preguntas correctas. Encontremos soluciones verdaderas**”, “Quitemos a quienes nos dicen lo que ‘necesitamos’, pero nunca nos han preguntado”, “**BEATRIZ BERMÚDEZ** Precandidata Independiente por nuestro Distrito (XIII) y “**LA PREGUNTA QUE TRANSFORMA**, Asociación Civil”.

Enunciados que no se adecuan al tipo que regula la conducta infractora previsto en el artículo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ninguno de ellos contiene **llamado expreso** al voto a favor de Beatriz Bermúdez Sánchez al cargo de candidata independiente al cargo de diputada independiente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral uninominal XIII del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0008/2016**

En tales condiciones, no se da la tipicidad del acto imputado a la actora con la figura típica descrita en el artículo 3º, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tal situación de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, en contra de **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de aspirante al cargo de Diputada por el mismo principio y distrito local electoral.

En consecuencia, se absuelve a **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por mayoría relativa por el Distrito Local uninominal XIII del Estado de Aguascalientes, en contra de **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ**, en su carácter de aspirante al cargo de Diputada por el mismo principio y distrito local electoral.

TERCERO.- Se absuelve a **BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia

CUARTO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
Conste.- RTS